

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00014</b>	00
PROCESO	TUTELA No.0007 DE 2021						
ACCIONANTE	PAULO ANDRES ARANGO CARO						
ACCIONADA	POLICIA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA –SALA DE GRABACIONES 123.-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00021 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor PAULO ANDRS ARANGO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.98631144 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la POLICIA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA –SALA DE GRABACIONES 123.-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, el 19/11/2020 mediante petición escrita de la cual hago anexo, solicitó información al Centro Automático de Despacho de la policía nacional, información relacionada a la posible ocurrencia de unos hechos en inmediaciones al complejo Miraflores del Tranvía –Metro-. Que ese mismo día mediante correo electrónico del cual anexo, el señor MAYOR de la policía CARLOS ANDRES GALVIS MURILLO, jefe Centro automático de Despacho CAD 123, respondió de manera muy escueta que debía radicar la petición en el aplicativo mercurio de la alcaldía de Medellín, ante lo cual solicite que se diera el trámite correspondiente si consideraba que esa no era la autoridad competente.

Que el 22/11/2020 mediante correo electrónico el intendente de policía ELYOENAY ARIZA POVEDA, responsable de sala de grabaciones 123, responde la petición negando la información aduciendo reserva y por salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

Que el 01/12/2020 radicó en el sótano de la Alcaldía de Medellín, aclaración de la solicitud y recurso de insistencia, teniendo en cuenta que no requería copias de registros sino simple confirmación de la existencia de estos así: “ Comedante solcito me sea confirmado asertivamente SI o NO, existe en sus minutas, libros y demás documentos afines, registro de cualquier llamado (sin importar el número si fue abonado celular o fijo o incluso de los canales usados por las unidades policiales) que se pudieran haber presentado en la o las jurisdicciones que comprometen lo alrededores en cercanías al complejo MIRAFLORES del Tranvía (que comprende talleres, una estación del cable y tranvía), entre las 04:00 y las 07:00 horas del día 10 de agosto del año 2019, relacionadas con detonaciones de arma de fuego y/o pedidos o voces de auxilio, por parte de un ciudadano, argumentando estar siendo víctima de atentado con arma de fuego.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que de respuesta a la solicitud de información, aclaración e insistencia bajo radicado 2020103409 82 dl 01/12/2020 y le sea informado asertivamente SI O MO, existe en las minutas, libros y demás documentos afines, registro de cualquier llamado (sin importar el número si fue abonados celular o fijo o incluso de los canales usados por las unidades policiales) que se pudieran haber presentado en la o las jurisdicciones que comprometen lo alrededores en cercanías al complejo MIRAFLORES del Tranvía (que comprende talleres, una estación del cable y tranvía), entre las 04:00 y las 07:00 horas del día 10 de agosto del año 2019, relacionadas con detonaciones de arma de fuego y/o pedidos o voces de auxilio, por parte de un ciudadano, argumentando estar siendo víctima de atentado con arma de fuego. Que hace la claridad que no está solicitando los registros, ni los datos relacionados de ningún ciudadano en general ni en particular, que haya llamado a la línea de emergencia 123, sin la confirmación de la existencia o no dl registro con esas características.

#### **PRUEBAS:**

El accionante con el escrito de la acción de tutela anexó:

Copia orden de trabajo 001 del Dr. PEDRO PABLO CARDENAS QUINTERO, abogado de la defensa en el SPOA 0500160000020200031519, solicitud de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

información y recibido del 19/11/2020 a la sala de grabaciones del 123, correo del 19/11/2020, señor Mayor CARLOS ANDRES GALVIS, informando que debía radicado la petición en el aplicativo MERCURIO de la alcaldía de Medellín, correo del 22/11/2020SR, Intendente ELYOENAY ARIZA POVEDA, responsable de la sala de grabaciones 123, responde la petición invocando la reserva y aclaración y recurso de insistencia con recibido del 01/12/2020 con el respectivo recibido.

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 18 de enero el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 30/32 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada POLICIA NACIONAL METROPOLINA VALLE DE ABURRA, a folios 17/57 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“... de acuerdo a lo indicado en comunicación oficial N°.S-2021-011558-meva, EL DÍA 19/11/2020 el señor PAOLO ANDRES ARNGO CARO ingresó un derecho de petición, fue radicado en la taquilla del comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, el cual por competencia fue enviado a la jefatura del 123, al correo [meval.123-jefat@policia.gov.co](mailto:meval.123-jefat@policia.gov.co) con el radicado E-2020-031644-MEVAL, y este a su vez lo envía a la sala grabaciones al correo [meval.123-grabacines@policia.gov.co](mailto:meval.123-grabacines@policia.gov.co), en el requerimiento el peticionario solicitó registro de las llamadas a la línea de emergencia123.*

*-La solicitud es atendida el mismo día que se recibió, a través de correo electrónico donde se le indica al solicitante, que debe radicar a través del gestor documental Mercurio de la Alcaldía de Medellín dicha solicitud, de acuerdo a los protocolos establecidos para la entrega de información que recoge el sistema integrado de emergencia y seguridad (SIES) con el fin de llevar trazabilidad de la información.*

*-Sin embargo se le genera un segundo correo el 22/11/2020 donde se le advierte que para la entrega de información de llamadas debe ajustar la petición toda vez que esa información goza de protección.*

*-El día 01 de diciembre de 2020, el ciudadano PAOLO ANDRES ARNGO CARO mediante radicado del gestor documental de la alcaldía Medellín radicado de entrada 202010340982.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

*Ante la anterior petición, se genera respuesta mediante radicado de salida 02030443368 de fecha 04-12-2020 donde se le advierte que NO hay registro o información de llamadas a la línea de emergencia 123, documento que no se aportó dentro del escrito de tutela ni en los antecedentes que motivaron la misma.*

*-Aunado a lo anterior, el día de hoy 20-01-2021 a la 9:50 horas aproximadamente, se entregó una nueva respuesta de ampliación al señor peticionario mediante radicado de salida 20213002978, el cual fue notificado de manera personal, donde se le comunica que no se encontraron llamadas a la línea de emergencia 123, sobre el caso solicitado...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, - en su respuesta manifiesta que: *“... de acuerdo a lo indicado en comunicación oficial N°.S-2021-011558-meva, EL DÍA 19/11/2020 el señor PAOLO ANDRES ARNGO CARO ingresó un derecho de petición, fue radicado en la taquilla del comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual por competencia fue enviado a la jefatura del 123, al correo meval. [123-jefat@policia.gov.co](mailto:123-jefat@policia.gov.co) con el radicado E-2020-031644-MEVAL, y este a su vez lo envía a la sala grabaciones al correo [meval.123-grabacines@policia.gov.co](mailto:meval.123-grabacines@policia.gov.co), en el requerimiento el peticionario solicitó registro de las llamadas a la línea de emergencia 123.*

*-La solicitud es atendida el mismo día que se recepcionó, a través de correo electrónico donde se le indica al solicitante, que debe radicar a través del gestor documental Mercurio de la Alcaldía de Medellín dicha solicitud, de acuerdo a los protocolos establecidos para la entrega de información que recoge el sistema integrado de emergencia y seguridad (SIES) con el fin de llevar trazabilidad de la información.*

*-Sin embargo se le genera un segundo correo el 22/11/2020 donde se le advierte que para la entrega de información de llamadas debe ajustar la petición toda vez que esa información goza de protección.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

*-El día 01 de diciembre de 2020, el ciudadano PAOLO ANDRES ARNGO CARO mediante radicado del gestor documental de la alcaldía Medellín radicado de entrada 202010340982.*

*Ante la anterior petición, se genera respuesta mediante radicado de salida 02030443368 de fecha 04-12-2020 donde se le advierte que NO hay registro o información de llamadas a la línea de emergencia 123, documento que no se aportó dentro del escrito de tutela ni en los antecedentes que motivaron la misma.*

*-Aunado a lo anterior, el día de hoy 20-01-2021 a la 9:50 horas aproximadamente, se entregó una nueva respuesta de ampliación al señor peticionario mediante radicado de salida 20213002978, el cual fue notificado de manera personal, donde se le comunica que no se encontraron llamadas a la línea de emergencia 123, sobre el caso solicitado...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor PAULO ANDRES ARANGO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.631.144, esta Juez constitucional considera que la POLICIA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA-SALA DE GRBACIONES 123. resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor PAULO ANDRES ARANGO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.631.144, contra POLICIA NACIONAL METROPOLITANA VALLE DEL ABURRA-SALA DE GRABACIONES123, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULO ANDRES ARANGO CARO  
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA VALLE ABURRA-SALA DE GRABACIONES 123-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00014 00

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a79b92f4265b66af586ca3259d9a306f2b83a8972923443e6c614361ed18e6**

Documento generado en 29/01/2021 05:45:38 AM